



PRESIDENCIA

La Paz, 30 de julio de 2026

CITE: PRES/SG N° 429/2025-2026

Señor
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-



Ref.: Remisión de PL N° 221/2025-2026 C.S.

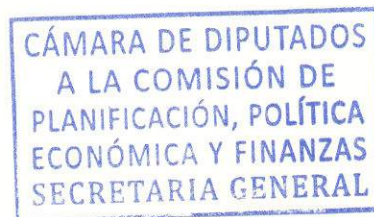
De mi consideración:

Para fines constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, me permito remitir a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 221/2025-2026 C.S. «**LEY DE ADECUACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES PÚBLICAS**», aprobado en la 150ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores.

Sin otro particular, saludo a usted con la mayor consideración.

Sen. Diego E. M. Ávila Navajas

**PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES**



DEMAN/LRL/grm
Cc. Arch.
PL 221/2025-2026
Adj.: Lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN CAMARAL N° 043/2025-2026

LA CÁMARA DE SENADORES,

RESUELVE:

Aprobar la dispensación del trámite, conforme al Artículo 107 (Moción de Dispensación de Trámite y Voto de Urgencia) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, para el tratamiento del Proyecto de Ley N° 221/2025-2026 C.S. que «**LEY DE ADECUACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES PUBLICAS**».

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Rosa Tatiana Añez Carrasco
TERCERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY 221/2025-2026 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE ADECUACIÓN DEL FINANCIAMIENTO
DE OBLIGACIONES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto adecuar el financiamiento de las obligaciones establecidas en el Parágrafo III del Artículo 10 de la Ley N° 3302, de 16 de diciembre de 2005, incorporado al Anexo de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, mediante el inciso a) del Parágrafo I de su Artículo 47, y en los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 3991, de 18 de diciembre de 2008, al régimen constitucional, autonómico y educativo vigente.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES PÚBLICAS). Se modifica el Parágrafo III del Artículo 10 de la Ley N° 3302, de 16 de diciembre de 2005, incorporado al Anexo de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, mediante el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 47, incorporado a esta última Ley por la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, de 1 de enero de 2025, con el siguiente texto:

"III. (FINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES PÚBLICAS).

1. Serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación, inscritos en los presupuestos institucionales de las entidades competentes del nivel central del Estado:
 - a) El costo del prediario y los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario;
 - b) El Bono de Vacunación, los viáticos de vacunación, el escalafón al mérito y otros beneficios económicos de alcance nacional del sector salud, creados mediante normativa del nivel central del Estado;
 - c) Las becas universitarias creadas o administradas en el marco de políticas y programas del nivel central del Estado; y
 - d) El mantenimiento y reposición de infraestructura deportiva de propiedad, administración o responsabilidad del nivel central del Estado, así como aquella comprendida en programas nacionales a cargo de dicho nivel.
2. La participación financiera de los Gobiernos Autónomos Departamentales en programas y proyectos de riego y electrificación se determinará mediante acuerdos o convenios intergubernativos, dentro del ámbito de sus competencias, con identificación expresa de los aportes, responsabilidades, fuentes de financiamiento y plazos de ejecución.
3. Los Gobiernos Autónomos Departamentales no estarán sujetos a contrapartes generales o automáticas para programas nacionales de riego y electrificación. Toda participación departamental deberá contar con asignación presupuestaria y con la aprobación de las instancias competentes, conforme a la normativa vigente.
4. Los recursos departamentales que dejen de ser afectados por las obligaciones previstas en el numeral 1 permanecerán bajo administración de los Gobiernos Autónomos Departamentales y serán programados conforme a sus competencias, planes y presupuestos institucionales.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

5. No podrán efectuarse débitos automáticos ni transferencias obligatorias de las cuentas fiscales de los Gobiernos Autónomos Departamentales con fundamento exclusivo en la redacción sustituida del presente Parágrafo.
6. La presente disposición no modifica la distribución constitucional de competencias ni impide que los Gobiernos Autónomos Departamentales financien sus competencias exclusivas o participen en competencias concurrentes, conforme a la Constitución Política del Estado y la legislación vigente."

ARTÍCULO 3. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 3991). I. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 3991, de 18 de diciembre de 2008, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2. (FINANCIAMIENTO). I. Los costos correspondientes a la emisión, edición, impresión, validación, seguridad, sistematización, registro y distribución gratuita de los Diplomas de Bachiller en todo el territorio nacional serán financiados íntegramente con recursos del Tesoro General de la Nación, asignados anualmente al presupuesto institucional del Ministerio de Educación.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales no estarán obligados a transferir recursos ni podrán ser objeto de débitos automáticos para el financiamiento de los costos señalados en el Parágrafo precedente."

II. Se modifica el Artículo 3 de la Ley N° 3991, de 18 de diciembre de 2008, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3. (OTORGAMIENTO Y VALIDEZ). I. El Ministerio de Educación, mediante las Direcciones Departamentales de Educación, otorgará gratuitamente el Diploma de Bachiller a las y los estudiantes que hayan concluido satisfactoriamente la educación secundaria, conforme a la normativa vigente.

II. El Diploma de Bachiller tendrá plena validez legal para la continuidad de estudios en las instituciones de educación superior legalmente reconocidas."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. I. En el plazo máximo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley, las entidades competentes del nivel central del Estado, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y los Gobiernos Autónomos Departamentales, cuantificarán las obligaciones que serán financiadas con recursos del Tesoro General de la Nación.

II. El nuevo régimen de financiamiento entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley, debiendo el Órgano Ejecutivo incorporar las asignaciones necesarias al Presupuesto General del Estado y a los presupuestos institucionales correspondientes.

III. Las obligaciones legalmente devengadas antes de la aplicación del nuevo régimen de financiamiento serán concluidas conforme a la normativa presupuestaria vigente al momento en que fueron generadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. I. El Órgano Ejecutivo adecuará la normativa reglamentaria necesaria para la aplicación de la presente Ley, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, computables a partir de su publicación.

II. La reglamentación no podrá establecer débitos automáticos, transferencias obligatorias ni contrapartes con cargo a los recursos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, salvo



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

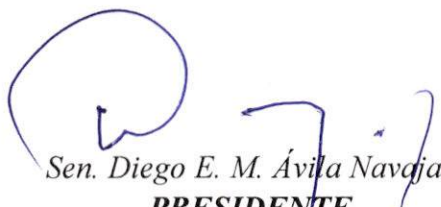
que deriven de acuerdos o convenios intergubernativos válidamente suscritos dentro del marco de sus competencias.

SEGUNDA. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas actualizará el texto del Anexo de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, incorporando la modificación del Parágrafo III del Artículo 10 de la Ley N° 3302, dispuesta por la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


Sen. Rosa Tatiana Añez Carrasco
TERCERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES